

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el presente asunto, se entregó notificación al demandado el 27 de enero de 2021, por la cual se entiende surtida el 28 de enero, día siguiente hábil a su entrega, y se entiende notificado dos (2) días hábiles después a su recibo, esto es 29 de enero y 1º de febrero de 2021; por lo tanto, el término que disponía la parte ejecutada en este asunto transcurrió así:

- Para pagar la obligación; hábiles 2, 3, 4, 5, y 8 de febrero de 2021, inhábiles 6, y 7 de febrero de 2021.
- Para proponer excepciones; hábiles 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, y 15 de febrero de 2021, inhábiles 6, 7, 13, y 14 de febrero de 2021.

Durante estos términos la parte ejecutada guardó silencio. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 20 de abril de 2021.



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veiniuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	CANDIDO DÍAZ BOLAÑOS
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-40-89-001-2020-00097-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **CANDIDO DÍAZ BOLAÑOS**, 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; decisión que se pretendió notificar personalmente al ejecutado, enviando la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y la que según constancia del correo “*si reside si labora*” ; sin embargo, este no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

La parte interesada aportó certificación de la empresa de correo CERTIPOSTAL, como prueba de envío y recibido del requerimiento de que trata el artículo 292 Ibídem, anexando copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual se certificó que fue recibido en la dirección indicada con las anotaciones de que “*si reside si labora en este lugar*” (Documento 10 del expediente digital). Durante el traslado de la misma, guardó silencio.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., que señala:

*“(…).
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título ejecutivo – pagaré No. 4481860003633861 - es prueba suficiente que obliga al señor CANDIDO DÍAZ BOLAÑOS, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al señor CANDIDO DÍAZ BOLAÑOS, a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón de este proceso. Liquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, la suscrita Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 250.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 DE ABRIL DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**69AB359F896CE0B69ECAB706861C103E58F56F5E73F841DCA29A5D30FFC40
49C**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/04/2021 03:55:11 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>